



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 0 / 2 0 0 1

La Laguna, a 31 de octubre de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.R.C., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 134/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución relativa a una reclamación de indemnización por daños que se manifiesta acontecen en el ámbito del servicio público de carreteras, en el que ha operado -vía delegación- la traslación de funciones por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC) al Cabildo Insular de Gran Canaria, que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentariamente existente [cfr. artículos 22.3, 34.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC); 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la Disposición adicional segunda, de la Ley autonómica 14/1990 (LRJAPC); artículos 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias (LCC); y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras].

2. La legitimación de la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), según la redacción dada al mismo en el artículo 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del señalado Decreto 162/1997, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 LCCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. La Propuesta de Resolución que constituye el objeto de este Dictamen considera procedente la reclamación de indemnización, planteada de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

2. La reclamación fue interpuesta ante el Cabildo Insular de Gran Canaria por I.R.C. el día 9 de mayo de 2000, por los daños que afectaron al vehículo de su propiedad como consecuencia del accidente ocurrido el día 22 de marzo de 2000, sobre las 14,45 horas, en la carretera GC-1, a la altura del punto kilométrico 6.200, en sentido Las Palmas-Arguineguín, y ocasionado por la existencia de trozos de madera en la vía. Presentó la reclamante, como prueba, informe pericial, copia de las Diligencias practicadas por la Guardia Civil, cuyos datos fueron confirmados mediante comunicación recabada de dicha fuerza actuante que verificó la certeza de lo ocurrido y facturas acreditativas del costo de reparación de los daños, que ascendieron a 51.816 pesetas.

3. Se han observado los trámites procedimentales, incluidos el recibimiento a prueba y la audiencia a la interesada, que mostró su conformidad con el informe propuesta de indemnización en la cantidad reclamada. No obstante, se ha incumplido el plazo de resolución del procedimiento establecido en el artículo 13.3 RPRP, a pesar de lo que la Administración está obligada a resolver de modo expreso y a notificar la resolución que recaiga, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42.1 LRJAP-PAC.

4. Con estos antecedentes, el órgano instructor redactó la PR, reconociendo a la reclamante la condición de interesada en el procedimiento administrativo al promoverlo como titular de derechos legítimos individuales, constando en el presente caso acreditada su titularidad respecto al supuesto bien dañado, por lo que es adecuadamente considerado con legitimación activa para deducir la pretensión indemnizatoria (Cfr. artículos 31.1.a), 139 y 142 LRJAP-PAC).

La competencia para conocer y resolver dicha reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser la Administración que ejercita, por delegación, las funciones administrativas en materia de carreteras, como ya se indicó.

III

1. En la PR consta que, en averiguación de lo acaecido, se desplegó por el órgano instructor actividad probatoria encaminada a conocer la procedencia y motivos de la existencia en la carretera de los trozos de madera con los que impactó el vehículo dañado. La Empresa (M.), encargada de la conservación y mantenimiento de la vía, informó que ciertamente procedió a la retirada de trozos de madera sueltos que se encontraban en la carretera GC-1, pero no en el punto kilométrico 6.200, sino en el 5.600; y facilitó datos de dos empresas que realizaban obras en la zona, aunque en lugares más distantes de donde se produjo el accidente. El resultado obtenido después de los intentos realizados para conocer dicha procedencia ha sido negativo, desconociéndose por tanto quién pudo provocar la situación creada y de donde provenía dicho material.

2. En todo caso, es obligación de la Administración, directamente o por contrato, mantener las vías en condiciones de uso adecuado y razonablemente seguro, respondiendo ante los usuarios, de sufrir estos daños al circular por ellas, sin perjuicio de que, de existir contrato de estas funciones, pueda luego repetirse contra la contrata en los términos previstos en la legislación contractual y el artículo 1.3, RPRP. En todo caso, la conducta del propio afectado no debe quebrar el nexo causal entre el daño sufrido y el referido funcionamiento del servicio, sin perjuicio de supuestos de responsabilidad compartida.

Y en el presente caso ha de entenderse, como se hace en la PR, que ha quedado acreditado tanto la existencia del hecho lesivo, como del daño producido y, en

especial, el necesario nexo de causalidad de éste con el funcionamiento, ciertamente deficiente, del servicio, no existiendo fuerza mayor ni conducta del interesado capaz de quebrar aquél.

Por tanto, es correcta la decisión de la PR, debiéndose estimar la reclamación e indemnizarse al reclamante en la cuantía que se solicita, estando comprobado igualmente que corresponde a los gastos de reparación de los daños.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.